

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00096-00
Demandante	Eudalia Rey Quevedo
Demandado	
Auto No.	470

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de la demanda, al igual que en el memorial poder, no se hizo referencia al lugar de domicilio de la demandante y del demandado ni el lugar que correspondió al último domicilio conyugal.

Por lo anterior, deberá indicarlo y en esa forma cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, al igual que el artículo 28 de la misma codificación, para efectos de cumplir con el requisito de la demanda y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

2º) En los hechos de la demanda, se deben indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar; por tal razón y teniendo en cuenta que en la demanda los hechos deben estar debidamente determinados y que al Juzgado no le es dable hacer conjeturas al respecto, se deberá precisar **al menos** el mes en que dio inicio la unión marital de hecho, la forma en que la unión inició, el lugar en el que se desarrolló y en el que se encontraban residiendo los presuntos compañeros al momento de la separación, así como las características de dicha relación que se solicita que se declare.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem.

3º) No se arrimó junto con los anexos de la demanda, los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado para los efectos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, los cuales se hacen necesarios, con el fin de verificar el estado civil, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 inciso 2 del Código General del Proceso.

4º) En el memorial poder, no se indicó en forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5º) Respecto de la demandante al igual que respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa y específica** del canal digital de comunicaciones y notificaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar e indicar cuál es el canal digital de los testigos y de la demandante, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia, debe ser por regla general, **en forma virtual**.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **EUDALIA REY QUEVEDO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **ALBEIRO HINCAPIÉ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.081.261 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 102.066

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **65**

Cartago, 29 de Julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario